

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente asunto la parte demandante con fecha 1 de Diciembre de 2021 aporta envío de notificación personal al demandado JUAN DAVID RAMIREZ ROJAS, conforme al Decreto 806 de junio de 2020. Ver PDF No. 016

Informo a la señora Juez que el termino de traslado al Demandado feneció el 3 de febrero de 2022, y este guardo silencio durante dicho periodo, es decir no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones.

Cartago, Valle, 28 DE ABRIL 2022.

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS  
MIL VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

**Referencia: VERBAL promovido por BANCO  
DAVIVIENDA contra JUAN DAVID RAMIREZ  
ROJAS.**

**Radicación: 76147-31-03-001-2021-00084-00**

**Auto: 629**

Revisado el diligenciamiento se observa que para continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere que la parte actora proceda a notificar el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA al extremo pasivo JUAN DAVID RAMIREZ ROJAS.

Como primera medida en atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal al demandado, misma que se realizó de manera virtual por el apoderado de la parte accionante, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

Delanteramente se dirá que revisado el escrito de notificación, se observa que el mismo si cumple con los ordenamientos del inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, **de igual forma el togado del derecho también APORTÓ, LA PRUEBA DE QUE EL INICIADOR ACUSÓ EL RECIBIDO.**

Ahora bien, respecto a la notificación personal valiéndose del procedimiento establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se dirá por el despacho en jurisprudencia reciente la corte constitucional señaló que pese a que la norma tal como fue adoptada se presta para interpretar que la notificación personal se entiende surtida dos días después del envío de la misma la correo electrónico de destino, lo que es a todas luces equivocado, ya que ello implicaría admitir que en los casos en que el mensaje no haya sido recibido efectivamente en el correo electrónico de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurridos dos días desde su envío; dicha interpretación desconoce la garantía constitucional de la publicidad y por lo mismo contradice la constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC, al quehacer judicial, se debe precaver que en aras de tal simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología o el fin de las notificaciones, esto es la GARANTIA DE PUBLICIDAD , integrada al derecho al debido proceso, así las cosas para aceptar la notificación en mientes como válida, se requiere la prueba de que el iniciador acusó el recibido, o

bien que por cualquier otro medio probatorio se demuestre que el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo.

Por lo anterior este despacho ACCEDERA a tener por agotada y conforme al Art. 8 el Decreto 806 de junio 4 de 2020, la notificación personal al demandado JUAN DAVID RAMIREZ ROJAS, por lo expuesto en líneas precedentes, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

De otra parte, téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes que el demandado JUAN DAVID RAMIREZ ROJAS, dentro del término de traslado de la demanda NO CONTESTO LA DEMANDA Y TAMPOCO FORMULO EXCEPCIONES.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD de tener por agotada y conforme al Art. 291 del C.G.P EN CONSONANCIA CON EL ART. 8 DEL DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020 la notificación personal efectuada al demandado JUAN DAVID RAMIREZ ROJAS, obrante en el Archivo PDF No. 016 del sumario digital, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: TENGASE por notificado al demandado JUAN DAVID RAMIREZ ROJAS del auto admisorio de la demanda librado en su contra dentro del presente asunto\_\_ y conforme a LA PRUEBA EL INICIADOR ACUSÓ EL RECIBIDO, el día 12 de diciembre de 2021 a las 11:04:32 A.M, la notificación se entenderá surtida dos días después del recibido de dicho

mensaje, transcurriendo el término de traslado a partir del día siguiente de la notificación:

**FECHA ACUSA RECIBIDO: 12 DE DICIEMBRE 2021**

**NOTIFICACION: 15 DE DICIEMBRE DE 2021**

**TERMINO DE TRASLADO - 20 DIAS: DESDE DICIEMBRE 16 DE 2021 HASTA FEBRERO 3 DE 2022.**

**TERCERO:** En atención al silencio desplegado por el acá demandado dentro del término de traslado de la presente demanda quien tampoco formulo excepciones, para los efectos procesales pertinentes **TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

**CUARTO:** En firme este proveído, por la secretaria del Despacho, dispóngase impartir el trámite de rigor tendiente a la continuidad del proceso.

**N O T I F I Q U E S E**

La Juez

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**

ovc



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

Cartago - Valle, **29 DE ABRIL 2022**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las  
partes intervinientes.

\_\_\_\_\_  
**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Liliam Naranjo Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fee109b10adc49b2f4c89a8b6cedc545336f007d0dd12be605e068de5b8a8  
a44**

Documento generado en 28/04/2022 02:23:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**